JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-690/2012

ACTOR: ARMANDO VERA

GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-690/2012, promovido por Armando Vera García en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN A LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR

MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", identificado con la clave CG192/2012, y

RESULTANDO:

- **I.** Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Acuerdo CG327/2011. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012".
- 2. Sentencia de Sala Superior. El siete y ocho de noviembre de dos mil once, diversas ciudadanas promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El treinta de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-

12624/2011 y acumulados, ordenando la modificación del acuerdo precisado en el apartado uno (1) que antecede.

3. Acuerdo CG413/2011. Mediante acuerdo clave CG413/2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio cumplimiento a la sentencia precisada en el punto que antecede, incluyendo la modificación del punto decimotercero del citado acuerdo CG327/2011, para quedar como sigue:

DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de

la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.

- 4. Sentencia incidental. Por sentencia incidental del dieciséis de febrero de dos mil doce, dictada en los juicios con las claves de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, y SUP-JDC-14855/2011 y acumulados, la Sala Superior determinó vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que verificara y dictara las medidas pertinentes para que sus diversos órganos tomaran los acuerdos necesarios a fin de que se aplicara en sus términos el punto décimo tercero del citado acuerdo CG413/2011, "...al efecto de que en el actual proceso electoral y por lo que atañe a la cuota de género prevista en el párrafo 1 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se registren las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la exacta proporción señalada en el punto de acuerdo relativo, debiendo dichas fórmulas integrarse necesariamente por personas del mismo género".
- 5. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento a tales resoluciones, el veintidós de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG94/2012, mediante el cual, entre otros aspectos, ordenó hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales y coaliciones, cómo debe ser entendido el punto decimotercero del acuerdo citado. El acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2012.

- 6. Acuerdo CG171/2012. El veintiséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG171/2012, por el que se inicia el procedimiento especial que establece el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó a partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, un plazo de cuarenta y ocho horas, para que, entre otros aspectos, sustituyeran por candidaturas del mismo género, aquéllas que conforman las fórmulas de cuota de género previstas en los artículos 219 y 220, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, y no cumpla alguno de los requisitos previstos.
- 7. Acuerdos CG192/2012 y CG193/2012. El veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante acuerdos CG192/2012 y CG193/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral registró las candidaturas a diputados y senadores por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones México Compromiso por У Movimiento Progresista, con el fin de participar en el procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce (2011-2012).
- II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecisiete de abril de dos mil doce, Armando Vera García presentó ante el Consejo Local

del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, la demanda que dio origen al presente juicio.

III. Remisión del medio de impugnación al Consejo General del Instituto Federal Electoral. Mediante escrito recibido el veinte de abril de dos mil doce en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Secretario de la Junta Local Ejecutiva del mencionado Instituto en el Estado de Tamaulipas, remitió el escrito de demanda original precisada en el punto que antecede.

IV. Trámite y remisión del expedienta a Sala Superior.

Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/3092/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, remitió el expediente JTG-157/2012, integrado con motivo del juicio antes precisado promovido por Armando Vera García.

V. Turno a la ponencia. El veinticinco de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-690/2012, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdo en la misma fecha.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el preámbulo de esta sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce vulneración a su derecho político-electoral de ser votado para ocupar el cargo de senador por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, tal como lo expresa la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por tanto, se debe desechar de plano la

demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, cabe destacar que en el particular el acto destacadamente impugnado está relacionado directamente con el procedimiento electoral federal que actualmente se lleva a cabo, ya que el enjuiciante, quien se ostenta como militante del Partido del Trabajo y precandidato a Senador de la República por el principio de representación proporcional, impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Electoral identificado Instituto Federal con la clave CG192/2012 por el que por el cual entre otras cuestiones se registraron las candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce (2011-2012).

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en este caso, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, se debe precisar que el promovente reconoce en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el quince de abril de dos mil doce, mediante la publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de fecha trece del mismo mes y año.

En este orden de ideas, de las constancias que obran en autos se advierte que, el ahora actor el diecisiete de abril de dos mil doce, presentó el escrito de demanda que dio origen al juicio en que se actúa ante autoridad distinta a la responsable, es decir, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, el cual posteriormente fue remitido a la autoridad responsable, en el particular, el

Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinte del mismo mes y año.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior es evidente que la presentación del escrito de demanda aconteció fuera del plazo legal de cuatro días para controvertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, por tanto, si en el particular se tiene en consideraicón que la publicación del acuerdo controvertido se hizo el viernes trece de abril de dos mil doce. la misma surtió sus efectos el inmediato sábado catorce.

Ahora bien, si el acuerdo controvertido surtió sus efectos el sábado catorce de abril del año en que se actúa, el cómputo del plazo para controvertir, transcurrió del domingo quince al miércoles dieciocho del mismo mes y año.

Por ende, si el escrito de demanda se recibió en la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, el día veinte de abril de dos mil doce, es evidente la extemporaneidad en su presentación, de ahí que a juicio de esta Sala Superior se debe desechar el aludido escrito.

Aun en el mejor de los casos si tomamos como fecha de conocimiento el señalado por el actor en su escrito de demanda, es decir, el domingo quince de abril del año en que se actúa, el plazo para impugnar transcurrió del lunes dieciséis al jueves diecinueve del mismo mes y año, por lo que también estaría fuera del plazo para controvertir el acuerdo ahora impugnado.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que la presentación del escrito de demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el transcurso del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la legislación adjetiva electoral federal prevé, en su artículo 9, párrafo 1 y 3, que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sean notoriamente improcedentes al actualizarse cualquiera de las disposiciones del propio ordenamiento, entre las que está la de presentar por escrito la demanda ante la autoridad u órgano partidista distinto al señalado como responsable del acto o resolución impugnado, lo cual no interrumpe el transcurso del plazo legal aludido, con lo que es factible actualizar, como sucede en la especie, la respectiva causal de improcedencia en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 56/2002, consultable en las páginas

trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

IMPUGNACIÓN PRESENTADO MEDIO DE ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el ocurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la improcedencia causa de en comento

automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

En este sentido también se debe destacar que en la aludida tesis de jurisprudencia se precisa que la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto para impugnar, lo cual se traduce en que para la actualización de la citada causal, se requiere que confluyan dos elementos a saber, presentación ante autoridad diversa a la responsable y que el escrito de demanda llegue de forma extemporánea ante la autoridad u órgano partidista responsable, o ante el órgano administrativo o jurisdiccional competente para resolver, lo que en el caso acontece, toda vez que el escrito de demanda suscrita por Armando Vera García, se presentó ante autoridad distinta a la responsable, aunado a que el escrito del medio de impugnación en el que se actúa, llegó ante la autoridad responsable y ante esta Sala Superior fuera del plazo legal de cuatro días

Acorde a lo anterior, si bien el juicio ciudadano tiene como objeto, entre otros, la protección de derechos fundamentales, también es cierto que existen normas

procesales vigentes que se deben cumplir puntualmente, para la procedibilidad del medio de impugnación incoado.

Al respecto cabe tener en cuenta que Oskar von Bülow, en su obra "Las excepciones y presupuestos procesales", página doscientas noventa y tres, sostiene que "La validez de la relación procesal es una cuestión que no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes, pues no se trata de un ajuste privado entre los litigantes, sólo influido por intereses individuales, sino de un acto realizado con la activa participación del tribunal y bajo la autoridad del Estado, cuyos requisitos son coactivos y en grandísima parte, absolutos" y que "No está permitido entablar una demanda (...) por una parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado (...) el demandado puede admitirlo o no, según quiera; mas el tribunal no tiene que esperar a que el reo acuse el defecto; debe considerarlo siempre, cualquiera sea el que lo haya denunciado, mas no como si estuviera obligado a un sistema policial de rastreo; no; se ha de estar a lo que las partes expongan, pero a ese material que se tiene a la vista se ha de aplicar, de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha llenado los requisitos de nacimiento de la relación jurídica procesal".

En este mismo sentido cabe precisar que la declaración de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Vera García, por no cumplir un requisito de procedibilidad, no implica denegación de justicia, toda vez que, como ha sostenido este órgano jurisdiccional, tal circunstancia no implica que se viole el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, es incuestionable que si el actor no cumple la carga procesal correspondiente, no es dable admitir la demanda y, por ello, evidentemente, tampoco se ha de atender el fondo de la pretensión del demandante.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicada en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-690/2012**, presentada por Armando Vera García.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; por oficio, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del

Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO